



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En Matamoros, Tamaulipas, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 89

VISTO para resolver los autos del expediente **29/2025** relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** contra *****

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, compareció ***** , a promover juicio de divorcio sin expresión de causa contra *****

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional el trece de enero de dos mil veinticinco, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Emplazamiento. En veintidós de enero de dos mil veinticinco, se emplazó a la parte demandada ***** , corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Rebeldía. Por auto del doce de febrero de dos mil veinticinco, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción XII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 559, del código local de procedimientos civiles, el juicio de divorcio debe seguirse con las reglas del procedimiento ordinario civil previstas por los diversos del 463 al 469 del propio ordenamiento; sin embargo, tales reglas procesales sólo operarán en forma complementaria al trámite establecido en los dispositivos del 249 al 251 del código civil de la entidad.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de ambas partes dentro del juicio de divorcio se encuentra justificada con el acta de matrimonio exhibida como anexo, de la cual se desprende el vínculo conyugal que los une.

CUARTO. Estudio. En síntesis, la promovente *****, quien manifestó su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, requirió la intervención judicial para que se decrete su respectiva disolución.

La parte demandada no acudió a dar contestación.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta Certificada de matrimonio celebrado entre ***** y *****, inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí.
- Copia simple de credencial de elector a nombre de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documento que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, el cual es apto para comprobar el vínculo matrimonial del promovente con la parte demandada.

2. Convenio.



En el escrito inicial de demanda recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora exhibió su propuesta de convenio señalada por el artículo 249 del código civil de la entidad

En virtud de lo anterior, en salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes y en atención a la voluntad expresa del actor de no seguir unido en matrimonio con la demandada; se decreta el divorcio sin expresión de causa de los demandantes, **declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une**, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos con capacidad de contraer otro, acorde a lo estatuido por el artículo 266 del código civil de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1392, del libro 15, febrero de 2015, tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto siguiente:

“..DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. *En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su*

vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

QUINTO. Análisis de convenios. Por otra parte, analizado la referida propuesta de convenio suscrito por la promovente *********, implícito en el libelo recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la voluntad convencional versa en el sentido siguiente:

I. ambas partes acordamos que no existe cláusula laguna respecto a lo señalado en los numerales I, II y III del artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que nuestros hijos ya cuentan con la mayoría de edad y son independientes económicamente.

II. Respecto a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario señalar nada al respecto, toda vez que la suscrita y el demandado siempre hemos estado rentando los domicilios en los que hemos vivido.

III. Correspondiente a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario la manera de administrar los bienes adquiridos dentro del matrimonio ya que como lo señalé en el capítulo de HECHOS no adquiramos bienes durante la vigencia de nuestro matrimonio.

IV. Correlativo a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario precisar nada al respecto ya que nos encontramos en las mismas circunstancias que en lo planteado en la fracción.

Por lo que analizados y valorados los medios de convicción propuestos por la parte actora, tenemos por cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 249° del Código Civil Reformado, derivado de la propuesta del convenio, con lo que se garantizan las obligaciones derivadas del matrimonio; no obstante lo anterior debe de precisarse que si bien del convenio de advierte que ambas partes manifiestan estar de acuerdo con el mismo, cierto es que el procedimiento que se intentó fue un divorcio incausado, y no un procedimiento voluntario; por lo tanto y toda vez que el demandado se declaró en **rebeldía** al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

no comparecer a Juicio, por lo que debe tenerse como **no conforme con la propuesta de convenio; en esta tesitura**, acorde a lo dispuesto por el numeral 248° del Código Civil transcrito, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los **CC. ***** Y *******; y se deja expedito el derecho de ambas partes para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio exhibido por la parte actora, lo anterior en términos del artículo 251° segundo párrafo del Código en Vigor en el Estado, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo primero del código sustantivo civil, la sentencia que decreta el divorcio no puede ser recurrida, por lo que, debe entenderse que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y ***** , inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, casados bajo el régimen de separación de bienes y expida el acta de divorcio correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la sentencia definitiva acorde a lo previsto por el artículo 562 del código de procedimientos civiles de la entidad, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** contra de *****

SEGUNDO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial habido entre ***** y de *****, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges con capacidad de contraer matrimonio.

TERCERO. Por cuanto a la manifestación de que se obtuvo un bien, el cual es materia de liquidación conyugal; se precisa que por lo que respecta ello, si bien del convenio de advierte que ambas partes manifiestan estar de acuerdo con el mismo, cierto es que el procedimiento que se intentó fue un divorcio incausado, y no un procedimiento voluntario; por lo tanto y toda vez que el demandado se declaró en **rebeldía** al no comparecer a Juicio, por lo que debe tenerse como **no conforme con la propuesta de convenio**; y en caso que aparezcan más bienes que hayan sido adquiridos por los colitigantes durante la vigencia del matrimonio y que lo inherente a dicho tema será materia de análisis en vía incidental, atento a lo estatuido por el artículo 251 del código civil de la entidad, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

CUARTO. Toda vez que el presente fallo causa ejecutoria por ministerio de ley, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y *****, inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, casados bajo el régimen de separación de bienes y expida el acta de divorcio correspondiente.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Joel Galván Segura Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Hugo Francisco Perez Martinez, Secretario de Acuerdos, quienes firman de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'JGS/L'HFPM/L'MCV EXP. 29/20254 En Matamoros, Tamaulipas, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco. El Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, emite la siguiente:

SENTENCIA 89

VISTO para resolver los autos del expediente **29/2025** relativo al juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** contra *****

RESULTANDO.

PRIMERO. De la solicitud. Mediante escrito inicial recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, compareció ***** , a promover juicio de divorcio sin expresión de causa contra *****

Dicha solicitud fue radicada por este órgano jurisdiccional el trece de enero de dos mil veinticinco, ordenándose emplazar a la parte demandada para que dentro del término de diez días, después de que fuera legalmente notificada y emplazada, contestara lo que a su derecho conviniera.

SEGUNDO. Emplazamiento. En veintidós de enero de dos mil veinticinco, se emplazó a la parte demandada ***** , corriéndole traslado con copias simples de la demanda y anexos.

TERCERO. Rebeldía. Por auto del doce de febrero de dos mil veinticinco, se decretó la rebeldía de la parte demandada, previa

determinación de legalidad del emplazamiento y se ordenó dictar sentencia que a continuación se dicta.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer del juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, 38 bis, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 195, fracción XII del código local de procedimientos civiles.

SEGUNDO. Vía. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 559, del código local de procedimientos civiles, el juicio de divorcio debe seguirse con las reglas del procedimiento ordinario civil previstas por los diversos del 463 al 469 del propio ordenamiento; sin embargo, tales reglas procesales sólo operarán en forma complementaria al trámite establecido en los dispositivos del 249 al 251 del código civil de la entidad.

TERCERO. Legitimación. La legitimación de ambas partes dentro del juicio de divorcio se encuentra justificada con el acta de matrimonio exhibida como anexo, de la cual se desprende el vínculo conyugal que los une.

CUARTO. Estudio. En síntesis, la promovente *********, quien manifestó su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, requirió la intervención judicial para que se decrete su respectiva disolución.

La parte demandada no acudió a dar contestación.

Para justificar lo conducente, ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental.

- Acta Certificada de matrimonio celebrado entre ********* y *********, inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí.



- Copia simple de credencial de elector a nombre de *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documento que merece pleno valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 325, fracción IV en relación con el numeral 397 del código local de procedimientos civiles, el cual es apto para comprobar el vínculo matrimonial del promovente con la parte demandada.

2. Convenio.

En el escrito inicial de demanda recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora exhibió su propuesta de convenio señalada por el artículo 249 del código civil de la entidad

En virtud de lo anterior, en salvaguarda del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los promoventes y en atención a la voluntad expresa del actor de no seguir unido en matrimonio con la demandada; se decreta el divorcio sin expresión de causa de los demandantes, **declarándose disuelto el vínculo matrimonial que los une**, así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos con capacidad de contraer otro, acorde a lo estatuido por el artículo 266 del código civil de la entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1392, del libro 15, febrero de 2015, tomo II, con número de registro 2008492, de rubro y texto siguiente:

“..DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la

cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida”.

QUINTO. Análisis de convenios. Por otra parte, analizado la referida propuesta de convenio suscrito por la promovente *********, implícito en el libelo recibido el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se desprende que la voluntad convencional versa en el sentido siguiente:

I. *ambas partes acordamos que no existe cláusula laguna respecto a lo señalado en los numerales I, II y III del artículo 249 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, esto en razón de que nuestros hijos ya cuentan con la mayoría de edad y son independientes económicamente.*

II. *Respecto a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario señalar nada al respecto, toda vez que la suscrita y el demandado siempre hemos estado rentando los domicilios en los que hemos vivido.*

III. *Correspondiente a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario la manera de administrar los bienes adquiridos dentro del matrimonio ya que como lo señalé en el capítulo de HECHOS no adquiramos bienes durante la vigencia de nuestro matrimonio.*

IV. *Correlativo a esta fracción ambas partes manifestamos que no es necesario precisar nada al respecto ya que nos encontramos en las mismas circunstancias que en lo planteado en la fracción.*

Por lo que analizados y valorados los medios de convicción propuestos por la parte actora, tenemos por cumplidos los requisitos



exigidos por el artículo 249° del Código Civil Reformado, derivado de la propuesta del convenio, con lo que se garantizan las obligaciones derivadas del matrimonio; no obstante lo anterior debe de precisarse que si bien del convenio se advierte que ambas partes manifiestan estar de acuerdo con el mismo, cierto es que el procedimiento que se intentó fue un divorcio incausado, y no un procedimiento voluntario; por lo tanto y toda vez que el demandado se declaró en **rebeldía** al no comparecer a Juicio, por lo que debe tenerse como **no conforme con la propuesta de convenio; en esta tesitura**, acorde a lo dispuesto por el numeral 248° del Código Civil transcrito, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a los **CC. ***** Y *******; y se deja expedito el derecho de ambas partes para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio exhibido por la parte actora, lo anterior en términos del artículo 251° segundo párrafo del Código en Vigor en el Estado, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

En consecuencia, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, párrafo primero del código sustantivo civil, la sentencia que decreta el divorcio no puede ser recurrida, por lo que, debe entenderse que la misma causa ejecutoria por ministerio de ley; por tanto, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y ***** , inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, casados bajo el régimen de separación de bienes y expida el acta de divorcio correspondiente, para lo cual deberá anexarse copia certificada de la sentencia definitiva acorde a lo previsto por el artículo 562 del código de procedimientos civiles de la entidad, previo pago de derechos ante la oficina receptora del Fondo

Auxiliar para la Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia de este Distrito Judicial.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el juicio de divorcio sin expresión de causa, promovido por ***** contra de *****

SEGUNDO. Se decreta la disolución del vínculo matrimonial habido entre ***** y de ***** , así como la disolución de la sociedad conyugal, quedando ambos cónyuges con capacidad de contraer matrimonio.

TERCERO. Por cuanto a la manifestación de que se obtuvo un bien, el cual es materia de liquidación conyugal; se precisa que por lo que respecta ello, si bien se aprueba la propuesta del convenio, tal aprobación será con las reservas de ley, referente a que, en caso que aparezcan más bienes que hayan sido adquiridos por los colitigantes durante la vigencia del matrimonio y que lo inherente a dicho tema será materia de análisis en vía incidental, atento a lo estatuido por el artículo 251 del código civil de la entidad, previo procedimiento de mediación que se lleve a cabo en la Unidad Regional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Supremo Tribunal de Justicia, ubicada en calle Profesor Romero, número 45, entre Once y Doce de la colonia Industrial de esta ciudad, mediante el cual lleguen a un acuerdo respecto de dicho convenio.

CUARTO. Toda vez que el presente fallo causa ejecutoria por ministerio de ley, una vez notificadas las partes, gírese oficio al Oficial San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, a fin de que se sirva hacer las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio de ***** y ***** , inscrita en el acta número 20, con fecha de registro el veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida por la Oficialía del Registro Civil de San Martín, Chachicautla, San Luis Potosí, casados bajo el régimen de separación de bienes y expida el acta de divorcio correspondiente.

Notifíquese personalmente. Así lo acordó el Licenciado Joel Galván Segura Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Cuarto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial en el Estado, que actúa con el Licenciado Hugo Francisco Perez Martinez, Secretario de Acuerdos, quienes firman de manera electrónica, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al punto decimoprimer del acuerdo 12/2020 de veintinueve de mayo de dos mil veinte, emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas; se autoriza, firma electrónicamente y da fe. Doy fe.

Se publica en lista de acuerdos del día. Conste.

L'JGS/L'HFPM/L'MCV EXP. 29/20254

El Licenciado(a) MARIA GRACIELA CANTU VANOYE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (89) dictada el (MIÉRCOLES, 19 DE FEBRERO DE 2025) por el JUEZ, constante de (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.